

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES
PROCEDIMENTALES Y REQUIERE DE INFORMACIÓN
QUE INDICA A HERALDO PARRA PINCHEIRA EN
RELACIÓN AL PROYECTO ESCOMBRERA FAMILIA
PARRA HUMEDAL VASCO DA GAMA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 172

Santiago, 08 de febrero de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que se indica; en la Resolución Exenta RA N°119123/98/2023, que nombra a la jefatura de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales procedimentales por un plazo de 30 días corridos, en contra de Heraldo Parra Pincheira, RUT N° 9.130.644-1, respecto de la unidad fiscalizable “Escombrera Familia Parra



Humedal Vasco Da Gama”, conforme a los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

4° La unidad fiscalizable corresponde a la actividad “Escombrera Familia Parra Humedal Vasco Da Gama” (en adelante, el “proyecto” o “vertedero”), ubicado en el Fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, Región del Bío Bío, y cuyo titular es don Heraldó Parra Pincheira (en adelante el “titular”).

5° Dicho proyecto consiste en la operación y mantención de un vertedero ilegal donde se disponen residuos de distintos tipos (especialmente sólidos no peligrosos y peligrosos), y a su vez, se realizan actividades de relleno de material de áridos en el Humedal Vasco Da Gama (en adelante, “Humedal”).

6° Cabe señalar que el proyecto se emplaza sobre parte del Humedal, que forma parte de la red de humedales del “Sitio Prioritario Sistema Humedal Paicaví-Tucapel Bajo - Vasco da Gama - Rocuant – Andalién”¹, de gran importancia ecosistémica para la región, dado que en el área se ha constatado la presencia de fauna silvestre clasificada en categoría de conservación y de baja distribución, destacándose las especies de baja movilidad y de distribución acotada *L. schroederi*, *R. arunco* y *C. gayi*, categorizadas como vulnerables (VU) y que al mismo tiempo son clasificadas como endémicas, lo que determinaría su cualidad de recurso escaso y único. De igual manera, se relevan las poblaciones de *P. thaul* y *B. taeniata* las cuales están clasificadas como casi amenazadas (NT) y las poblaciones de Cuervo de pantano (*Plegadis chihi*), clasificado como casi amenazada (NT) y considerado como una especie poco común en Chile². Por tanto, “el humedal corresponde a zona de alto valor ecológico para una diversidad de especies, como así también provee de servicios ecosistémicos; de regulación, provisión y culturales”³.

7° Además, cabe tener presente que respecto al Humedal Vasco Da Gama, fue ingresada por parte de la Ilustre Municipalidad de Hualpén, una solicitud de declaratoria como humedal urbano, a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente Región del Bío Bío, a través del Oficio N°881, de fecha 05 de agosto de 2022, por una superficie de 78,84 hectáreas, solicitud que se encuentra actualmente en trámite, bajo el N° de Expediente MU-08-153⁴.

¹ Declarado a través de Oficio Ordinario DJ N° 191422/2019, de 15 de abril de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente. Como antecedente de esta declaración se tiene el Oficio Ord. N° 190893/2019 del SEA, en el que dicho servicio define que desde la fecha en el que Ministerio del Medio Ambiente informó el espacio geográfico de los humedales Paicaví, Tucapel bajo y Rocuant Andalién –entre los que se encuentra el humedal Vasco Da Gama– y, por ende, se definió el polígono de protección de estos, es que se considera como sitio prioritario para la conservación en el contexto de la evaluación ambiental de los Proyectos por parte del SEA. Asimismo, se tiene presente el Oficio Ordinario N° 67, del 23 de enero del 2019, en el que el SEREMI de Medio Ambiente Región del Biobío, informa los polígonos georreferenciados de los humedales ya indicados.

² Todos estos antecedentes fueron recabados a través del estudio desarrollado por la Municipalidad a través del “Expediente Humedal Urbano Vasco Da Gama” del año 2022.

³ Ord SEREMI MMA N° 183/2022 de fecha 19 de mayo de 2022.

⁴ <https://humedaleschile.mma.gob.cl/procesos-municipales-region-del-biobio/>



8° El Humedal corresponde a un humedal de tipo palustre, con presencia de especies arbóreas y vegetación hidrófila. Destaca por su capacidad para retener agua, la cual perdura durante todas las temporadas del año. Por otra parte, éste cumple un rol fundamental para la mantención de la conectividad ecológica del sistema de humedales “Rocuant–Andalién, Vasco Da Gama, Paicaví, Tucapel Bajo”. Como se indicó, sobre parte de este Humedal, se ejecuta el proyecto ya mencionado.

II. DENUNCIAS

9° Entre los años 2019 y 2022 se presentaron a esta Superintendencia 3 denuncias admitidas a trámite, identificadas con los ID 87-VIII-2019, 69-VIII-2020 y 124-VIII-2022, las que se detallan en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncias

ID Denuncia	Hecho
87-VIII-2019	Ejecución de rellenos en el Humedal Vasco Da Gama, el cual corresponde a un sitio prioritario para la conservación de biodiversidad, pudiendo constituir una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
69-VIII-2020	Efectos negativos al sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad, asociado al Humedal Vasco Da Gama, solicitando resolver el incumplimiento a normas ambientales con motivo de dichos efectos.
124-VIII-2022	Intervenciones al interior del Humedal, traducidas en su relleno constante, asociado a actividades que deberían ingresar al SEIA, de acuerdo a lo indicado en el artículo 10 letras p) y s) de la Ley N°19.300.

III. ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

10° Con fecha 6 de octubre de 2020, personal fiscalizador de la SMA efectuó una actividad de inspección ambiental, oportunidad en que pudo observar el relleno del humedal, así como la operación de una retroexcavadora y el tránsito de camiones tolva, desde donde se realizaría disposición de escombros en el área. Luego, la actividad de inspección se vio interrumpida debido a las amenazas a su integridad física, por hechos de terceros vinculados al proyecto, impidiendo su ingreso al área intervenida.

11° Cabe señalar que la inspección ambiental se efectuaba, conforme los antecedentes a la fecha, en terrenos de propiedad de la empresa Madesal SpA (predio Rol N°346-05309-022), la que con posterioridad informó que el proyecto era desarrollado por Heraldo Parra Pincheira, en el contexto de una toma ilegal de terrenos de su propiedad, acompañando diversos antecedentes. De dichos antecedentes se colige que, luego de juicios de lato conocimiento, se ordenó judicialmente, al titular y a su familia, restituir el predio de propiedad de Madesal SpA, que corresponde a aquel donde se ejecuta el proyecto objeto de esta solicitud. Sin embargo, pese a haberse realizado el lanzamiento el año 2015, el titular procedió a ocuparlo nuevamente.



12° Con posterioridad, el día 8 de abril de 2022, fiscalizadores de esta SMA, acompañados por personal de la Delegación Presidencial Biobío, Carabineros de Chile, de la Ilustre Municipalidad de Hualpén, de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante, SEREMI de Salud), todos de la Región del Biobío, efectuaron una nueva actividad de inspección al proyecto, específicamente, al área en la que se visualizaron intervenciones en la inspección del día 6 de octubre de 2020. En esta ocasión, se constató que Heraldo Parra Pincheira estaba a cargo de la actividad desarrollada en el vertedero.

13° Asimismo, se constató que el interior del área rellenada se trataba de una zona inestable, por lo que no fue posible acceder a la misma. No obstante, **los residuos que estaban dispuestos en el humedal, según se observó en terreno, correspondían a una mezcla de residuos sólidos y escombros, además de ramas, materiales en desuso de construcción y demolición, y de residuos calificados como peligrosos⁵ por la normativa sanitaria.**

14° Conforme lo expuesto, del análisis de los antecedentes disponibles, se pudo verificar que el relleno y vertedero correspondían a un proyecto que no había sido sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que más bien se asociaba a una actividad carente de autorizaciones, entre ellas, de la Autoridad Sanitaria, además de no contar con permisos municipales o sectoriales. En consecuencia, su conformación no se ajustaría a ningún diseño, lo que le ha permitido crecer desorganizadamente en altura y extensión, además de no poseer ningún tipo de medida de mitigación que se haga cargo de los efectos que el proyecto podría generar, tales como impermeabilización, barreras o sistema de canalización que impidan el ingreso de residuos líquidos al humedal.

15° Luego, a partir de las fiscalizaciones efectuadas, así como de la revisión de imágenes satelitales, se pudo observar que el vertedero y el consecuente relleno del Humedal comenzó a ser ejecutado por el titular continuamente desde el 06 de octubre del año 2020, fecha de la primera inspección ambiental efectuada por esta SMA, consolidándose el año 2021. Además, fue posible determinar que el área del Humedal que había sido intervenida por el proyecto, representaba aproximadamente 2,47 hectáreas (3,88 % del sitio prioritario).

16° Finalmente, de los resultados de las actividades de inspección ambiental y examen de información, se dejó constancia en el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2022-709-VIII-SRCA⁶**.

IV. MEDIDA PROVISIONAL PRE-PROCEDIMENTAL Y FISCALIZACIÓN

17° En atención a los hechos constatados en las actividades de inspección ambiental, por medio de la Resolución Exenta N°624, de fecha 10 de

⁵ Se pudo observar que en el sector oeste existía agua aflorada, que tenía contacto directo con estos residuos.

⁶ Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3305>



abril de 2023 (en adelante “Res. Ex. N°624/2023”), que dio origen al expediente MP-018-2023⁷, se ordenaron medidas provisionales pre-procedimentales en contra del titular, conforme el artículo 48 letra a) de la LOSMA, las que consistieron en: **(i) Prohibición de recepción de desechos externos de todo tipo para su disposición en predios localizados en el Humedal Vasco Da Gama y en su zona circundante; y, (ii) Presentación de un proyecto de retiro de residuos en el humedal, desde el eje del canal proyectado hacia las riberas del cauce, considerando su disposición en sitios finales autorizados.**

18° Dichas medidas fueron ordenadas por el riesgo inminente al medio ambiente que conlleva la ejecución del proyecto, dado que podía afectar al entorno del Humedal de manera negativa, en especial a su ecosistema y las especies que habitan en éste, así como la cobertura vegetal y calidad de sus aguas. Al respecto, se tuvo en consideración la falta de un proyecto de ingeniería y de medidas de contención que evitaran una alteración física y química de los componentes bióticos del Humedal y sus interacciones. Ello, atendido a que, en base a la configuración actual de la actividad, el Humedal está directamente expuesto a los residuos que la escombrera recibe.

19° A efectos de verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas, personal fiscalizador de la SMA efectuó actividades de inspección ambiental con fecha 12 y 20 de abril de 2023 y examen de antecedentes, procediendo a la elaboración del informe de fiscalización **DFZ-2023-1198-VIII-MP⁸, el cual concluye que el titular habría persistido en el ingreso de residuos al vertedero.**

V. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-112-2023

20° Con fecha 5 de mayo de 2023, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-112-2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2023”), se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-112-2023⁹, con la formulación de dos cargos al titular.

21° En dicho contexto, el Cargo N°1, clasificado como grave, consideró como hecho constitutivo de infracción: **“Ejecutar, sin Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice, un proyecto de relleno y disposición de residuos sólidos, dentro de: a) Un Humedal declarado Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad; b) Un Humedal ubicado dentro del límite urbano, generando su alteración física y química”** (artículo 35 literal b) de la LOSMA) (énfasis agregado).

22° En tanto, el Cargo N°2, también clasificado como grave, consistió en: **“No cumplir con las medidas provisionales pre-procedimentales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, decretadas por la Res. Ex. N° 624/2023”** (artículo 35 literal I) de la LOSMA) (énfasis agregado).

⁷ Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/425>

⁸ Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3305>

⁹ Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3305>



23° Cabe destacar que el titular no presentó Programa de Cumplimiento ni descargos, habiendo vencido el plazo legal para ello.

VI. **DENUNCIAS, ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y ANTECEDENTES CON POSTERIORIDAD A LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

a) **Denuncias**

24° Con posterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, ingresaron 3 nuevas denuncias a esta Superintendencia, con fecha 09 y 11 de mayo de 2023, las que fueron admitidas a trámite y a las que se les asignaron los ID 233-VIII-2023, 239-VIII-2023 y 241-VIII-2023, las que se detallan en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Denuncias posteriores a la formulación de cargos

ID Denuncia	Hecho
233-VIII-2023	Se denuncia que, pese a las exigencias establecidas por la Superintendencia, el titular ha seguido interviniendo el Humedal.
239-VIII-2023	Movimiento de escombros al interior del Humedal, a través de retroexcavadora.
241-VIII-2023	Movimientos de escombros realizados a través de retroexcavadora.

b) **Nuevas actividades de fiscalización de la SMA**

25° Con motivo de las denuncias previamente singularizadas, personal fiscalizador de esta Superintendencia efectuó actividades de inspección ambiental con fecha 09 y 11 de mayo de 2023 y examen de antecedentes, elaborando con posterioridad el **IFA DFZ-2023-2167-VIII-SRCA¹⁰**, el cual concluye que los hechos asociados al Cargo N°1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2023, se han mantenido por parte del titular, verificándose que la situación de la escombrera o vertedero ilegal se habría incrementado indicando que ***“sigue expandiéndose en área y en altura. Con lo cual los efectos sobre el ecosistema se están incrementando en su significancia y disminuyendo la posibilidad de revertir el impacto sobre el suelo, fauna y flora ripariana”*** (énfasis agregado).

26° La siguiente figura permite graficar de mejor manera estos antecedentes, donde se pueden visualizar nuevos puntos de acopio de residuos y rellenos en el humedal:

¹⁰ Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3305>



Figura 1: Nuevos acopios y rellenos en el humedal



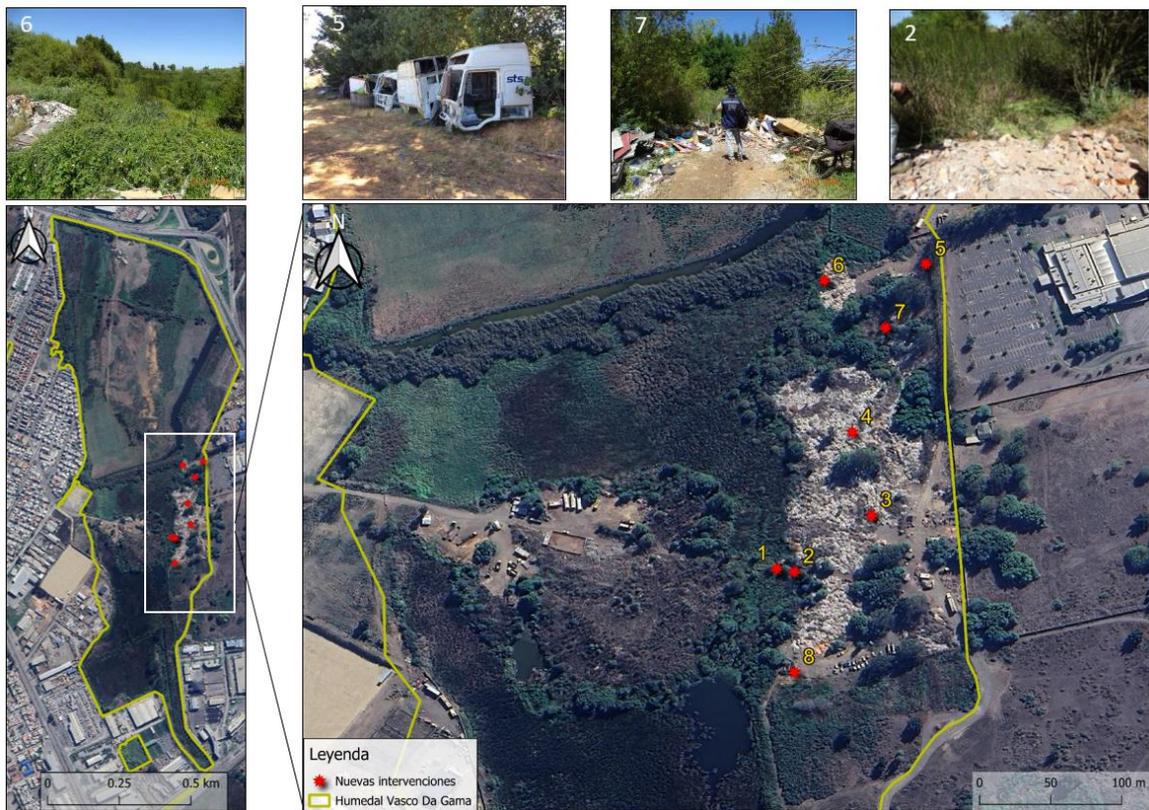
Fuente: IFA DFZ-2023-2167-VIII-SRCA

27° Con posterioridad, con fecha 10 de enero de 2024, funcionarios de la SMA realizaron una nueva actividad de inspección ambiental al proyecto, con apoyo técnico de la Policía de Investigaciones de Chile y la Fiscalía Regional de Concepción, debido a las amenazas recibidas por los fiscalizadores, por hechos de terceros vinculados al proyecto, impidiendo su ingreso al área intervenida. Cabe señalar que, en paralelo, en el marco de sus competencias, estos organismos se encuentran realizando una investigación por la comisión de un presunto delito ambiental.

28° En dicha inspección, los fiscalizadores constataron que una camioneta intentaba ingresar al vertedero con carga de escombros y material terrígeno para ser dispuesta en el lugar. Además, recopilaron evidencia fotográfica en cuatro sectores claves, tal como se visualiza a continuación:



Figura 2: Nuevas intervenciones en el Humedal Vasco Da Gama



Fuente: elaboración propia en base a imágenes satelitales del vertedero obtenidas mediante Google Earth y fotografías tomadas el día 10 de enero de 2024 en actividad de fiscalización.

29° Al respecto, se pudo constatar lo siguiente:

- (i) En el primer sector, correspondiente a los puntos 1 y 2 de la figura 2, no había indicios de nuevas intervenciones;
- (ii) Luego, en la estación o segundo sector, en los puntos 3 y 4, que corresponden a un sector de la escombrera consolidada, se verificó la presencia de nuevos acopios, constituidos por neumáticos, madera y otros residuos de la construcción;
- (iii) Por su parte, en el tercer sector, en los puntos 5, 6 y 7, se evidenció la presencia de nuevos acopios en zonas riparianas del Humedal, conformados por chasis de camiones en desarme, escombros provenientes de demoliciones de colegios de la zona -los que serían recientes, dado que dichas demoliciones se realizan durante las vacaciones estivales de los alumnos en los recintos educacionales- y escombros provenientes de viviendas o estructuras incendiadas;
- (iv) En el punto 8, que se emplea para el desarme de automóviles y vehículos siniestrados de diversos tipos, se observó un aumento en el número de automóviles desde las últimas actividades de inspección realizadas en el lugar, los días 9 y 11 de mayo de 2023.

30° En consecuencia, los hechos constatados el día 10 de enero de 2024, confirmarían la ampliación del área afectada, definida previamente en 2,47 hectáreas en abril de 2023 a 2,97 hectáreas, en octubre de 2023, lo que implica una variación de un 20% de incremento con respecto a la situación inicial, en menos de seis meses.



31° Es importante destacar, que los escombros provenientes de demoliciones de colegios son recientes, toda vez que conforme al calendario escolar del Ministerio de Educación¹¹ para el año 2023, el año escolar se extiende entre el 1 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2023, por lo que es presumible que los trabajos de remodelación o construcción en establecimientos educacionales, se realicen a fines de diciembre de 2023 y principios de 2024 – esto es cuando no hay clases-, lo que permite concluir que existe un reciente ingreso de estos residuos al vertedero, persistiendo en el titular en un acción que no cuenta con ninguna regulación, lo que se condice con la ampliación del área constatada.

VII. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

32° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

33° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción misma es que surge el riesgo que este Servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

34° Desde la jurisprudencia se ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹². Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*¹³.

35° En el caso concreto, el Cargo N°1 considera la ejecución, sin Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice, de un proyecto que ha intensificado el avance de un vertedero ilegal que ha implicado la intervención del Humedal Vasco Da Gama, que forma parte del Sitio Prioritario “Sistema Humedal Paicaví-Tucapel Bajo - Vasco da Gama - Rocuant – Andalién”, ya que las acciones del proyecto han supuesto el relleno, sepultación de comunidades vegetales por medio de residuos sólidos, alteración de las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo, alteración de las propiedades químicas del sistema hídrico, disminución de recarga de acuíferos subsuperficiales y subterráneos y una disminución de la capacidad de carga para sustento de biodiversidad, lo que está siendo objeto del procedimiento sancionatorio.

¹¹ <https://biobio.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/12/2022/12/REX-2195-Complementa-Calendario-Escolar-Regional-2023-Biobio.pdf>

¹² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

¹³ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.



36° En efecto, el proyecto se ejecuta en un Humedal declarado sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad, lo que, a su vez, supone ser reconocido como un área colocada bajo protección oficial, por lo que el proyecto, puede enmarcarse en la exigencia establecida por el literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Por su parte, y como da cuenta el cargo N°1, el proyecto ejecutado en un humedal puede configurar la hipótesis del literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, debido a que es posible suponer una alteración física y química de éste.

37° En este sentido, el desarrollo de actividades que el legislador ha determinado expresamente que son susceptibles de causar impacto ambiental, supone que su ejecución, sin un proceso de evaluación ambiental, necesariamente derivará en un alto riesgo de afectación hacia diferentes componentes ambientales, particularmente el ecosistema del Humedal Vasco Da Gama.

38° Es más, de acuerdo a los antecedentes recopilados, la situación de riesgo al medio ambiente, que dio lugar a la dictación de la Res. Ex. N°624/2023 que ordenó medidas provisionales, se ha mantenido en el tiempo, agravándose al aumentar el área de intervención del humedal. Dichas medidas tuvieron por objeto impedir el ingreso ilegal de nuevos residuos, en el área que forma parte del Humedal, medidas que fueron incumplidas por el titular.

39° Asimismo, conforme a los nuevos antecedentes posteriores a la formulación de cargos, es posible establecer que, a la fecha, el titular continúa ejecutando actividades de relleno y acopio de residuos al interior del Humedal, sin la obtención de una RCA favorable¹⁴, y sin autorización de la SEREMI de Salud para operar un relleno de este tipo, pese al inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra, que se encuentra actualmente en curso, y a la aplicación de una multa de 400 UTM, junto con la correspondiente prohibición de disposición de residuos, por parte de la SEREMI de Salud, como da cuenta el Ord. N°1532, de fecha 24 de enero de 2024.

40° En la especie, se ha constatado a través de las inspecciones ambientales de fechas 9 y 11 de mayo de 2023, así como en la inspección de fecha 10 de enero de 2024, un aumento de la intervención del Humedal, dado que el relleno y la disposición de residuos, sin ningún tipo de contención, están generando una mayor pérdida de su superficie. Lo anterior, conlleva que se estaría perturbando aún más el hábitat de especies en categoría de conservación, que ya había sido intervenido, el cual está compuesto por especies, tales como, la lagartija de Schroederi (L. schroederi), sapo de rulo (R. arunco) y rana chilena (C. gayi), categorizadas como vulnerables (VU), poblaciones de sapito de cuatro ojos (P. thaul) y la ranita de antifaz (B. taeniata) las cuales están clasificadas como casi amenazadas (NT) y poblaciones de Cuervo de pantano (Plegadis chihi), clasificado como casi amenazada (NT). Asimismo, se produce una pérdida de cobertura vegetal y afectación de la calidad de las aguas del Humedal, por el contacto directo de los residuos dispuestos como relleno sobre el mismo.

41° En esta línea, y con el objetivo de evaluar la expansión del proyecto, se llevó a cabo por parte de esta Superintendencia una estimación

¹⁴ Lo que consta de la revisión del sistema dispuesto por el Servicio de Evaluación Ambiental mediante página web <https://sea.gob.cl/>, en el que a la fecha del presente acto no se ha ingresado a evaluación el Proyecto.



mediante fotointerpretación para determinar la superficie que muestra algún tipo de alteración antrópica en el Humedal bajo estudio.

42° En este sentido, para estimar la superficie intervenida posterior a la formulación de cargos, se utilizaron las imágenes del sensor EROS B, con fecha de captura 23 de octubre 2023¹⁵. A partir de ello, se realizó una delimitación de las áreas intervenidas, en la que se combinó la información obtenida en terreno por parte de los fiscalizadores y las características de reflectancia provenientes del vertedero, lo que permite identificar el aumento del vertedero, como da cuenta la figura 3 a continuación.

Figura N°3: Incremento de la superficie del vertedero



Fuente: elaboración propia en base a imágenes satelitales obtenidas de la aplicación Google Earth y del sensor EROS B, con fecha de captura 23 de octubre 2023.

43° En consecuencia, para el mes de abril del año 2023, se estimó una superficie de intervención de 2,47 ha, a diferencia del mes de octubre del mismo año, donde se obtuvo una superficie de 2,97 hectáreas intervenidas dentro del Humedal. Es decir, se produjo un incremento de 0,216 hectáreas en un rango de 6 meses, lo que representa un 20% de incremento con respecto a la situación inicial.

44° Luego, en consideración a que las imágenes satelitales de alta resolución y de acceso público presentan limitaciones en cuanto a su resolución temporal, ya que se capturan en intervalos de tiempo prolongados, no se pudo cuantificar el incremento de superficie del vertedero hasta la actualidad. No obstante, fue posible

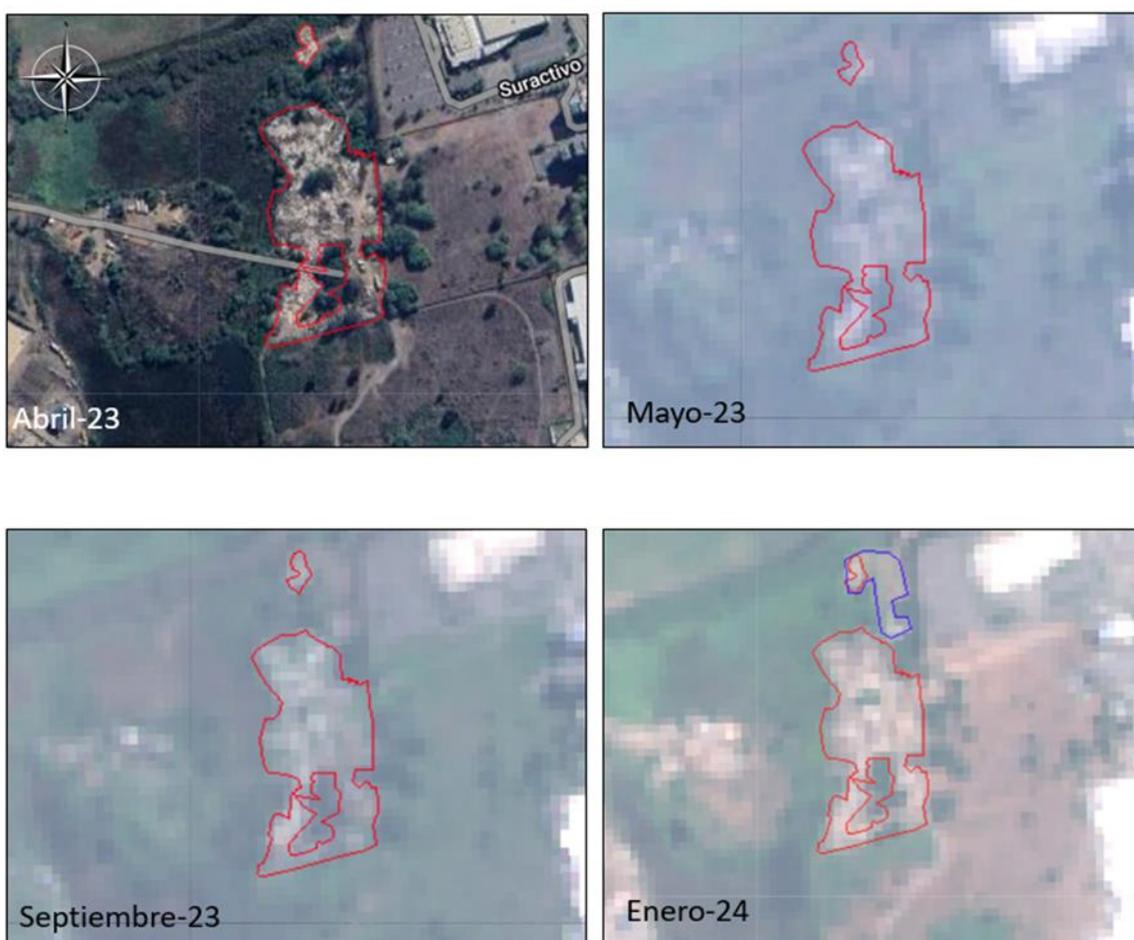
¹⁵ A una resolución de 0,70 m pancromática. Código de imagen: 1A-MBT1-e2_97152_017.



efectuar un análisis cualitativo, para lo cual se utilizó una composición RGB¹⁶ de las bandas del satélite óptico Sentinel 2 para el periodo comprendido entre abril de 2023 y enero de 2024; la distribución espacial del vertedero en abril 2023, se representa a través de polígonos en rojo, para contrastar los cambios hasta la actualidad.

45° De esta forma, las imágenes satelitales permitieron identificar un incremento de la superficie del vertedero en el periodo analizado, particularmente, en la zona norte del vertedero, que se representa a través del polígono azul, que da cuenta del incremento de aproximadamente 3 veces su tamaño desde abril 2023 hasta enero 2024. Por otro lado, el cambio en la coloración de las imágenes de tonos verdosos a terrosos sugiere una pérdida de vegetación en ambos polígonos, lo que podría ser reflejo del aumento en la intensidad de las intervenciones en el Humedal. Cabe señalar que lo observado en las imágenes satelitales, reflejan ciertas coincidencias con los puntos observados en la visita a terreno de enero de 2024 (puntos 5, 6 y 7 detallados en la figura 2 de la presente resolución).

Figura N°4: Composición RGB para Humedal Vasco Da Gama



Fuente: elaboración propia en base a imágenes satelitales obtenidas del satélite óptico Sentinel 2 para el periodo comprendido entre abril de 2023 y enero de 2024.

46° Este análisis revela que la mayor superficie intervenida del Humedal, da cuenta no sólo de la persistencia de la intervención, sino también de una intensificación en la inminencia del daño que el vertedero genera en el ecosistema

¹⁶ Composición RGB refiere a la combinación de bandas rojo (Red), verde (Green) y azul (Blue) de un satélite óptico, lo que permite simular una visualización del espectro visible perceptible para el ojo humano.



circundante, vertedero que se encuentra en una hipótesis de elusión al SEIA, y, por ende, al margen de un análisis de impacto sobre dicho ecosistema y de medidas que lo mitiguen.

47° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados¹⁷.

48° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

49° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales.

50° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

51° Por lo anterior, **no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia** en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

¹⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, *Contencioso Administrativo Ambiental*, Librotecnia, 2017, p.360.



52° Ahora bien, se debe considerar, además, que la medida solicitada cumple con los requisitos que permiten establecer que una medida es proporcional, a saber, cuando la medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto¹⁸.

53° De acuerdo a los antecedentes, se justifica la necesidad de la medida ordenada, atendido que la detención del funcionamiento del vertedero al interior del Humedal determina, a su vez, no admitir nuevas alteraciones físicas y químicas de sus componentes bióticos y restringe nuevos rellenos del mismo, **por lo que se estima que es la medida proporcional al peligro causado y la que permitirá contenerlo de manera oportuna y efectiva**. De lo contrario, el titular continuará con la ejecución del proyecto, ampliando y agravando, con ello, la intervención del Humedal Vasco Da Gama, con la consecuente perturbación del hábitat de las especies identificadas en categoría de conservación, de la cobertura vegetal y calidad de las aguas, lo que intensificaría el daño inminente detectado en diversas ocasiones por el equipo fiscalizador de la SMA.

54° Por otra parte, y considerando que existe una hipótesis de elusión asociada, y **atendido el comportamiento del titular, que de manera sistemática y contumaz ha perseverado con la ejecución del proyecto al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y ha transgredido las medidas correctivas ordenadas por esta Superintendencia**, resulta evidente la idoneidad de la medida que se ordena

55° De esta forma, se estima que la **intensidad y naturaleza de la medida ordenada se justifica en la entidad del riesgo al que se expone al medio ambiente debido al actuar ilegal del titular, quien ejecuta un proyecto que genera impactos ambientales sin contar con RCA**, lo que permite justificar la proporcionalidad de la medida en sentido estricto, dado la intervención que está realizando el titular sobre el humedal.

VIII. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

56° En virtud de lo anterior, y con fecha 02 de febrero de 2024, la SMA ingresó al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, un escrito de solicitud de autorización para adoptar la medida provisional del artículo 48 letra d) de la LOSMA. A dicha solicitud se le asignó el rol S-1-2024.

57° Mediante Resolución de 06 de febrero de 2024, el Ministro de turno del mencionado tribunal, autorizó la adopción de la medida provisional, resolviendo: *“Autorícese a la SMA para dictar las medidas provisionales procedimentales de detención del funcionamiento del vertedero ubicado en el fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, Región del Biobío, y actividades de relleno con material de áridos, incluyendo la prohibición del ingreso de residuos de cualquier tipo, por un plazo 30 días corridos”*.

58° A juicio de esta Superintendente (S), y contando con la autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, los antecedentes expuestos

¹⁸ Tercer Tribunal Ambiental. Resolución de 08 de febrero de 2022. Rol N° S-1-2022. Considerando decimooctavo.



concurrer en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Heraldo Parra Pincheira, RUT N° 9.130.644-1, titular del proyecto “Escombrera Familia Parra Humedal Vasco Da Gama”, con domicilio en Fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, Región del Bío Bío, la **adopción de la medida provisional procedimental del artículo 48 letra d) de la LOSMA**, por un **plazo de 30 días corridos**, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

Detener el funcionamiento del vertedero ubicado en el Fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, región del Bío Bío, y de las actividades de relleno con material de áridos, incluyendo la prohibición del ingreso de residuos de cualquier tipo.

Medios de verificación: la medida deberá ser verificada mediante la presentación de los siguientes antecedentes:

(i) Instalación de letrero que indique la detención de funcionamiento, ubicado en la reja de ingreso al vertedero, para efectos de publicidad.

Plazo de ejecución: 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

(ii) Reporte en que se acompañe la comunicación respecto a la medida de detención de funcionamiento y prohibición de ingreso de todo tipo de residuos, dirigida a todas aquellas empresas o personas naturales que concurren a disponer residuos en forma habitual o esporádicamente al vertedero.

Plazo de ejecución: 5 días corridos a contar de la notificación de la presente resolución.

(iii) Reportes semanales con registros fotográficos que muestren el área de emplazamiento del vertedero, con indicación de la fecha, hora y coordenadas UTM datum WGS 84 huso 19, que acrediten: a) la existencia del letrero en el acceso al vertedero; b) que no han ingresado nuevos residuos al vertedero; c) no se ha efectuado intervención de nuevas áreas del Humedal.

Plazo de ejecución: 30 días corridos a contar de la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: **FORMA Y MODO DE ENTREGA.**

Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “Medida Provisional Escombrera Humedal Vasco Da Gama”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.



Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida provisional procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SEXTO: **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la medida de detención impuesta por la SMA, constituye un delito conforme al artículo 37 ter. de la LOSMA, pudiendo ser sancionado dicho incumplimiento con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.

SÉPTIMO: **OFÍCIESE** a la Cuarta Comisaría de Hualpén, a objeto de efectuar rondas de vigilancia diarias para verificar el cumplimiento de la medida de detención de funcionamiento del vertedero y de actividades de relleno de material de áridos, incluyendo la prohibición de ingreso de todo tipo de residuos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

DIS/JAA/MMA

Página 16 de 17



Notifíquese personalmente por funcionario:

- Heraldo Parra Pincheira, titular del proyecto “Escombrera Familia Parra Humedal Vasco Da Gama”, con domicilio en Fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, Región del Bío Bío.

Adjuntos:

- Memorándum D.S.C N°43, de fecha 31 de enero de 2024.
- Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.

Notifíquese por correo electrónico:

- Denunciantes en ID 87-VIII-2019, 69-VIII-2020, 124-VIII-2022, 233-VIII-2023, 239-VIII-2023 y 241-VIII-2023.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Bío Bío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°10.163/2023

